



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131919-1**

"Yañez, Héctor Gastón s/ recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto a favor de Héctor Gastón Yañez, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Necochea, que condenó al nombrado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser demostrada y en poblado y en banda (v. fs. 123/140).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 151/179 vta.), el que fuera declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 186/189 vta.).

Denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena, conforme lo determinan los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, considera que el Tribunal de Casación, mediante una exploración meramente formal de los elementos probatorios valorados, se limitó a reeditar lo resuelto por el juzgador de grado.

Señala, en primer lugar, que los sentenciantes dieron una respuesta conjunta -al igual que el tribunal de origen- a los recursos deducidos por las

defensas de los coimputados, cuando a su juicio debió responder los agravios y analizar la prueba de modo separado, atento a que fue distinta la situación y el proceso de Yañez y Veloso (v. fs. 169/170).

Seguidamente, el recurrente pone en crisis la revisión efectuada por el *a quo* sobre la valoración probatoria a fines de acreditar la participación de su defendido en el hecho bajo estudio. En esa inteligencia, entiende que debió realizarse una compulsión de la totalidad de las constancias de la causa, pues ello habría conducido a una solución distinta a la arribada en la instancia anterior.

Cuestiona la valoración efectuada sobre la declaración de la víctima Yessari, el reconocimiento fotográfico y la señalización en el debate sobre Yañez como otro sujeto que participó en el hecho.

Arguye la recurrente que la desnaturalizada tarea revisora del tribunal intermedio llevó a sostener que la omisión de practicar diligencias probatorias (cotejo de rastros, secuestro de motocicleta y perfil genético) fue producto de las partes; mas tal afirmación invierte la carga de la prueba y se aparta de las constancias de la causa (la defensa requirió un nuevo reconocimiento en rueda, cotejo de huellas dactilares, las que el fiscal consideró inútiles), sumado al rechazo de recusaciones y excusaciones de diversos funcionarios judiciales, impidiendo la posibilidad de incorporar nuevos elementos de pruebas.

Luego afirma que el Tribunal de Casación empleó fórmulas genéricas y afirmaciones dogmáticas, amén de reeditar la sentencia de condena, violando de tal modo las garantías del debido proceso, defensa en juicio y el ya mencionado doble conforme.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131919-1

Cita precedentes del Máximo Tribunal nacional y de esa Suprema Corte relacionados con la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena, para luego culminar afirmando que la labor revisora -al aparecer desnaturalizada- acabó por violentar el *in dubio pro reo*.

III. El recurso no puede prosperar.

Cabe destacar, de modo preliminar, que los argumentos efectuados por la recurrente, más allá de la denuncia de violación a la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla.

La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos de los artículos 166 inciso 2 último párrafo y 167 inciso 2 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 128 vta./134).

En esa inteligencia, cabe destacar que la recurrente no logra demostrar el perjuicio que le habría ocasionado a esa parte el tratamiento conjunto de los recursos de casación, más aún cuando el juzgador intermedio diferenció los testimonios que

incriminaban a uno y otro, como lo hiciera a fs. 128 vta., destacando que una de las víctimas había reconocido a su defendido y mientras que la otra no pudo hacerlo.

Asimismo, en cuanto a la participación del imputado en el hecho, el órgano revisor sostuvo, entre otras cosas, que: "*[e]n cuanto a Yañez, corresponde señalar -conforme ya fuera expresado- que su participación no se afirma sólo en la denuncia efectuada por Yesari, sino en el sostenimiento de su deposición por reconocimientos practicados -fotográfico y en rueda de personas- y en el marco de la inmediación, procediendo asimismo a individualizarlo también en dicha ocasión*" (fs. 131).

También resulta útil resaltar los dichos del tribunal casatorio en punto a los agravios relacionados con el descarte de los testigos de descargo y a la omisión de practicar otras diligencias en la investigación, por cuanto afirmó que: "*[e]n orden a los testigos que depusieron en sostenimiento de la versión del imputado Yañez, sus manifestaciones no lograron modificar la convicción a la que arribó el juzgador en el punto pretendido. Es dable indicar que aludieron a la presencia de Yañez en su propia casa, pero en un horario distinto y posterior al de comisión del hecho (...) respecto de la crítica vinculada con que debieron practicarse otras diligencias -cotejo de rastros dactilares, secuestro de motocicleta de Yañez, convocan a deponer al debate a la niña víctima, hija de la pareja damnificada, y al testigo Díaz-, no se constata la vulneración de garantías constitucionales ni perjuicio posible consecuente, por cuanto -finalmente- fue a partir de omisiones de las partes que a todo evento no se practicaron*" (fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131919-1

131/132).

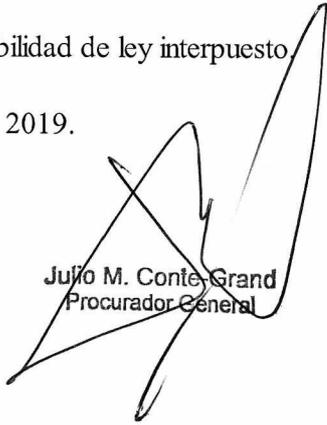
Frente a esos argumentos, los desplegados por la impugnante aparecen como la manifestación de un criterio valorativo divergente y resultan inidóneos para dotar de fundamentación adecuada al planteo de arbitrariedad que formula.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cf. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Considerando lo anteriormente expuesto, advierto que los agravios llevados a conocimiento del Tribunal de Casación fueron examinados sin cortapisas formales, conforme lo establece la normativa convencional que cita la parte (art. 8.2.h, CADH), por lo que el reclamo traído resulta insuficiente.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata,  de junio de 2019.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several paragraphs and is completely unreadable.]